

2. CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES ENTRE URUGUAY E ITALIA*

Celebrada en Roma, el 14 de Abril de 1879. Canjeadas las ratificaciones en Montevideo, el 16 de Abril de 1881.

Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay y Su Majestad el Rey de Italia, animados del deseo de facilitar la administración de justicia y de asegurar la represión de ciertos graves delitos que puedan cometerse en el territorio de cualquiera de las dos naciones, en los casos en que los responsables, con el fin de eludir las penas, se refugien en el territorio de la otra, han resuelto celebrar una Convención en la que establezcan, sobre la base de una perfecta reciprocidad, reglas precisas para la extradición de los acusados o condenados por los crímenes y delitos en ella especificados.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, al Señor Don Pablo Antonini y Diez, Ministro residente de la misma República cerca de la Corte de Italia.

Su Majestad el Rey de Italia, a Su Excelencia el Caballero Agustín Depretis, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciad, Caballero Gran Cruz, condecorado con el Gran Cordón de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Su presidente del Consejo de Ministros, Ministro ad interim de los Negocios Extranjeros; los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se obligan por la presente Convención a entregarse recíprocamente, cuando fueren requeridas por la vía diplomática o consular, los individuos refugiados de la República O. del Uruguay, acusados o condenados por los Tribunales de la Nación reclamante, como autores o cómplices de los crímenes o delitos contenidos en el artículo siguiente, lo mismo que los evadidos de prisión donde sufrían su condena.

* El 24/3/971 se suscribió en Montevideo un nuevo Tratado de Extradición, que no se encuentra vigente atento a no haber sido ratificado; texto que a efectos informativos se acompaña a continuación de la transcripción del Tratado vigente de 1879.

Artículo II

Estos crímenes y delitos, son:

- 1) Asesinato
- 2) Parricidio
- 3) Infanticidio
- 4) Envenenamiento
- 5) Homicidio
- 6) Aborto voluntario
- 7) Incendio voluntario
- 8) Baratería, piratería, comprendido el hecho de que alguno se apoderease del buque de cuya tripulación formase, por medio de fraude o violencia contra el comandante o quien hiciera sus veces.
- 9) Fabricación, introducción o expedio de monedas metálicas o notas de Bancos autorizadas, falsas, o de sellos o escrituras públicas, y letras de cambio falsas, falsificaciones de despachos telegráficos y uso de los mismos.
- 10) Sustracción de valores cometida por empleados o depositarios públicos, o efectuada por cajeros, dependientes o representantes de establecimientos públicos o de casas de comercio.
- 11) El robo con factura, violencia o escalamiento.
- 12) Bancarrota fraudulenta.
- 13) Golpes o heridas inferidas voluntariamente, aunque fuere sin premeditación, cuando cuasen enfermedad o incapacidad permanentes de trabajo personal, la pérdida o privación absoluta de un miembro o de un órgano.
- 14) Propinación voluntaria o culpable, aún sin intención de dar la muerte, de sustancias que puedan determinarla o alterar gravemente la salud.
- 15) Atentado al pudor con violencia.
- 16) Atentado al pudor sin violencia, contra niños de uno u otro sexo, menores de trece años.
- 17) Atentado a las costumbres, favoreciendo o facilitando habitualmente la corrupción de menores de uno u otro sexo.
- 18) Bigamia.
- 19) Rapto, ocultación, supresión o sustitución de niños.
- 20) La asociación de malhechores.
- 21) Perjurio y soborno de testigos, falsos testigos.
- 22) Concusión cometida por funcionarios públicos
- 23) Soborno de funcionarios públicos o de árbitros.
- 24) Actos atentatorios a la libre circulación de los caminos de hierro.

25) Destrucción de postes

Los crímenes de esta Convención.

El individuo alguno ser perseguido en conexo con el delito de ningún otro delito.

Las Altas Partes contratantes lista de los crímenes puede demarcar de individuos dos aquí, como aflictiva o infortunada caso, es prueban.

El arresto de crímenes predefinidos por el Agente Diplomático en la gestión ante la existencia de un caso por autoridades.

La extradición exhiba por la ley o condenación de su prisión, en la legislación también la naturaleza penalidad a través del acusado,

En caso de los Tribunales, se prorrogan la prisión predefinida hubiesen sido.

- 25) Destrucción intencional de los aparatos telegráficos o de los postes e hilos necesarios para su funcionamiento.

Artículo III

Los crímenes y delitos políticos son exceptuados de la presente Convención.

El individuo cuya entrega fuere acordada, no podrá en caso alguno ser perseguido ni penado por delito alguno político o por acto conexo con él, anteriores a la extradición. Tampoco podrá serlo por ningún otro delito común, anterior al que motiva la entrega.

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes tienen enunciativa y no limitativa la lista de los crímenes arriba prenotados y reconocen, por tanto, que puede demandarse y acordarse a título de reciprocidad, la extradición de individuos acusados o condenados por otros crímenes no enumerados aquí, con tal que sean de aquellos que traen aparejada pena afflictiva o infamante, según las legislaciones de los dos países. En este caso, es prudencial y facultativa la acción de ambos Gobiernos.

Artículo V

El arresto provisorio del individuo perseguido por alguno de los crímenes prenotados, será inmediatamente ordenado a pedido del Agente Diplomático o Consular de la Nación reclamante, quien deducirá la gestión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores fundándose en la existencia de decreto de prisión u otro acto de la misma fuerza, dictando por autoridad competente.

Artículo VI

La extradición será acordada luego que el Gobierno reclamante exhiba por la misma vía, original o en copia auténtica, el decreto de arresto o condenación del acusado, o la sentencia condenatoria del reo evadido de su prisión, expedido por autoridad competente con las formas prescriptas en la legislación del país que demanda la extradición debiendo especificar también la naturaleza y gravedad de los hechos imputados o probados, la penalidad a tales hechos aplicable y acompañar las señas características del acusado, condenado o evadido de su prisión.

En caso de duda, los respectivos Gobiernos pasarán la causa a los Tribunales de Justicia, los cuales, con audiencia de la parte interesada, se pronunciarán sobre el particular, continuando, mientras tanto, la prisión preventiva del individuo o individuos cuyo arresto y entrega hubiesen sido pedidos.

Artículo VII

Si, dentro de tres meses, contados desde el momento en que se hubiesen verificado el arresto provisorio en forma y según las reglas establecidas por la legislación del país cuyo Gobierno es requerido, la parte demandante no presentase los documentos expresados en el art. VI, el individuo retenido será restituido a su libertad y no volverá a ser preso por el mismo motivo.

Artículo VIII

Cuando el individuo reclamado estuviese procesado por crímenes o delitos en el país donde estuviere refugiado, su extradición será diferida hasta que fuese absuelto o hasta que purgue la pena que le fuere impuesta, en caso de ser condenado.

Artículo IX

No obsta a la extradición la circunstancia de tener embargada la salida del país, el individuo reclamado, por razón de obligaciones contraídas con particulares, quienes conservarán sus derechos a salvo para gestionarlos ante la autoridad competente.

Artículo X

Si el mismo criminal o acusado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, fuese a la vez reclamado por más de un Estado, será atendido con preferencia aquél en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

Artículo XI

La extradición no tendrá lugar cuando el reclamado sea ciudadano o súbdito de la Nación demandada; pero ésta, en tal caso, se obliga a someterlo al juzgamiento y sentencia de sus propios Tribunales, según el mérito del proceso seguido donde hubiese cometido el crimen o delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los Tribunales y Juzgados de una y otra Nación, expidiendo los despachos y cartas de ruego que fueren necesarios en el curso de la causa.

Se declaran comprendidos en las disposiciones de esta artículo los individuos naturalizados en cualquiera de los dos países, cuando la naturalización fuere posterior, la extradición podrá ser negada después de transcurridos cinco años consecutivos desde el día de su naturalización, si durante todo ese espacio de tiempo el individuo reclamado ha

tenido su d

Todo el delito que en el territorio de la otra con... por quienes... Dicha entre... inculcado l

La e... pena o la... leyes del p

Los... individuo c... remesa y tr... a cargo de... Los gastos reclamase

Las... crímenes... casos los... ción celeb... y ratificad... demás, re

Las... que pueda... presente... infracción... los medio... sión de C... obligatoric

tenido su domicilio en el territorio del Estado demandado.

Artículo XII

Todos los objetos que puedan servir para comprobar el crimen o el delito que se persigue, así como los valores o bienes robados en el territorio de una de las Altas Partes contratantes o adquiridos en el de la otra con el producto de esos robos, serán embargados y entregados por quienes corresponda, al Gobierno que pidió y obtuvo la extradición. Dicha entrega se verificará también aunque por la fuga o muerte del inculcado la extradición no pueda llevarse a efecto.

Artículo XIII

La extradición puede ser negada cuando estuviere prescripta la pena o la acción por el delito que se imputa al reclamado, según las leyes del país donde se encuentre refugiado.

Artículo XIV

Los gastos de captura, custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuere concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el Art. XII, quedarán a cargo de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de conducción marítima correrán por cuenta del Estado que reclamase la extradición.

Artículo XV

Las disposiciones de esta Convención no se aplicarán a los crímenes o delitos perpetrados antes de su fecha, rigiendo para estos casos los Art. XXVIII, XXIX y XXX del Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre las Altas Partes contratantes, el 7 de Mayo de 1866 y ratificado el 10 de Setiembre de 1867, los cuales quedarán para lo demás, reemplazados por la presente Convención.

Artículo XVI

Las Altas Partes contratantes convienen en que las divergencias que puedan surgir acerca de la interpretación o de la ejecución de la presente Convención, o bien respecto a las consecuencias de alguna infracción de la misma, deben someterse, cuando hayan sido agotados los medios de arreglarlas directamente por amigable acuerdo, a decisión de Comisiones arbitrales, y en que el resultado de ese arbitraje será obligatorio para ambas partes.

Los miembros de tales Comisiones serán escogidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; a falta de esto, cada una de las partes nombrará su propio árbitro o un número igual de árbitros, y los nombrados escogerán un último árbitro.

El procedimiento arbitral será en cada uno de los casos, determinado por las Partes Contratantes, y en su defecto se entenderá que la misma junta de árbitros queda autorizada a determinarlo preliminarmente.

Artículo XVII

Esta Convención durará por espacio de seis años contados desde el día en que, previas las sanciones legales, sean canjeadas las ratificaciones, y pasado este plazo, hasta que una de las Altas Partes contratantes anuncie a la otra, con anticipación de un año, su intención de terminarla.

Artículo XVIII

El canje de las ratificaciones de la presente Convención tendrá lugar en la ciudad de Montevideo, dentro del término más breve posible.

En fé de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellados con sus sellos la Presente Convención.

Hecha en doble original, en Roma, a los catorce días del mes de Abril de año mil ochocientos setenta y nueve.

(L.S.) ANTONINI Y DIEZ

(L.S.) A. DEPRETIS

ACTA DE CANJE

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay SS. EE. el Sr. Oscar HORDEÑANA, Ministro Interino del Ramo y el Señor Comendador Don. Hipólito GARROU, Ministro residente de Su Majestad el Rey de Italia, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención de Extradición de Criminales, ajustada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Roma, el día 14 de Abril de 1879, después de haberse comunicado sus poderes que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los Instrumentos de Ratificación de la referida Convención, y habiendo manifestado su conformidad en todo

lo estipulado, declarando, p hallasen inse referencia al 7 países, que c

Estas p
Art. XXVIII, XX
do entre las Al
el 10 de Set
reemplazados

En fé de
la presente ac
con sus sellos
ochocientos o

CONVE
TERIA I
GUAY)

Montevi

No ratif

El Presi

te de la Repút
entre los respe
han decidido e
materia penal

El Presi

.....

El Presi

.....

Los cual
reconocidas e

Las Part
y bajo las cor